



**TRABAJO FINAL DE GRADO.**

**MANUSCRITO CIENTÍFICO**

**Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal; proyecto de baja de edad de punibilidad y el Régimen Penal de Minoridad a la luz de los Tratados de Derechos Humanos.**

**Children and Adolescents in Conflict with the Criminal Law: The Proposal to Lower the Age of Criminal Responsibility and the Juvenile Justice System in Light of Human Rights Treaties.**

**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**Alumna:** PEREZ OLBATH, Aylén Carolina

**Legajo:** VABG108920

**Carrera:** Abogacía

**Fecha de entrega:** 29-06-2025

**Prof. Tutor:** VITTAR, Romina

## ÍNDICE

Resumen.....	3
Palabras clave.....	3
Abstract.....	4
Key words.....	4
Introducción.....	5
Métodos.....	16
Resultados.....	17
Discusión.....	21
Referencias.....	26

## **Resumen**

El presente Trabajo Final de Grado se propuso aportar al debate sobre la necesidad de modificar el Régimen Penal de la Minoridad en Argentina. Para ello, se adoptó un enfoque mixto con alcance descriptivo-analítico-explicativo, con un diseño no experimental, centrando el análisis en los estándares internacionales receptados en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional en la República Argentina desde el año 1994 (art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina), así como en la posible inconstitucionalidad del proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso en el año 2024, tendiente a establecer un nuevo régimen penal juvenil. Asimismo, se evaluó el riesgo de que dicho proyecto genere nuevos supuestos de responsabilidad internacional del Estado argentino en dicha materia.

Los resultados evidenciaron que, tanto el actual Régimen Penal de la Minoridad como el Proyecto de Ley referenciado, no se ajustan a los parámetros internacionales aplicables. Se observó, además, que los exhortos y recomendaciones emitidos por los Organismos internacionales no fueron recogidos por el actual Proyecto en su articulado, y que sus fundamentos refuerzan una posición contraria a dichos estándares.

## **Palabras Clave**

Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal. Régimen Penal de la Minoridad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Convención sobre los Derechos del Niño. Constitución de la Nación Argentina.

**Abstract**

This Final Degree Thesis aims to contribute to the debate on the necessity of modifying the Juvenile Criminal Justice System in Argentina. To this end, a mixed-methods approach with a descriptive, analytical, and explanatory scope and a non-experimental design was adopted. The analysis focuses on the international standards enshrined in Human Rights Treaties with constitutional hierarchy in Argentina since 1994 (Article 75, clause 22 of the Argentine Constitution), as well as on the possible unconstitutionality of the bill presented by the National Executive Power to Congress in 2024, intended to establish a new juvenile criminal justice regime. Furthermore, the risk that such a bill could give rise to new instances of international responsibility for the Argentine State in this matter was assessed.

The results revealed that neither the current Juvenile Criminal Justice System nor the referenced bill comply with the applicable international standards. It was also observed that the exhortations and recommendations issued by international bodies were not incorporated into the bill's provisions, and that its underlying rationale reinforces a stance contrary to those standards.

**Key Words**

Children and Adolescents in Conflict with the Criminal Law. Juvenile Criminal System.

Inter-American Court of Human Rights. Convention on the Rights of the Child.

Constitution of the Argentine Nation

## **Introducción**

Hablar de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante N.N.yA.) en conflicto con la ley penal conduce indefectiblemente a la tarea de estudiar este paradigma en el marco de la legislación vigente, tanto a nivel nacional como provincial, los proyectos presentados que pretenden modificarla y los Tratados de Derechos Humanos que Argentina ratificó y que gozan de jerarquía constitucional a partir de la última reforma de la Constitución Nacional –art. 75 inc. 22-.

A los fines de analizar el último proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2024 -y sus respectivos fundamentos- para establecer un nuevo régimen penal juvenil, es menester hacerlo en paralelo y mediante la referencia al Dec.Ley N° 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad (en adelante RPM) vigente en nuestro País desde el año 1980, sancionado y promulgado durante el último gobierno de facto, previo a la inclusión de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención) en el bloque constitucional de Derechos Humanos y demás Tratados de Derechos Humanos, que obligan al Estado a adaptar su normativa interna a estos estándares (Martínez y Graham, 2014, p.1).

En consonancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante C.I.D.H.) exhortó a la República Argentina en dos oportunidades –Caso Bulacio vs. Argentina, 2003 (C.I.D.H., 2003) y caso Mendoza vs. Argentina, 2013(C.I.D.H., 2013)- a adecuar la normativa penal juvenil a la internacional, poniendo de manifiesto que el RPM contiene disposiciones contrarias a la Convención y los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil (Martínez y Graham, 2024, p.2), algo que sostuvo en las siguientes supervisiones de cumplimiento de sentencia por parte de la República

Argentina y, por su lado, el Comité de los Derechos del Niño –órgano que supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados miembro- (en adelante Comité) recomendó, a través de la Observación General N°24 (2019), que dicha adecuación se realice de conformidad con el art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevé que los Estados no adopten ninguna medida regresiva (p.2).

El siguiente trabajo tiene como objetivo general analizar la necesidad de modificación del RPM desde los Principios Convencionales que rigen la materia, haciendo hincapié en los exhortos emanados por parte de la C.I.D.H. para que se adecúe la normativa a los Tratados de Derechos Humanos y en las recomendaciones de la Observación General N°24 del Comité.

Teniendo presente lo dicho supra, ¿recoge tales consideraciones el último proyecto de modificación del RPM presentado por el Poder Ejecutivo Nacional?; ¿Su promulgación traería aparejadas nuevas sentencias de responsabilidad internacional para la República Argentina?

El RPM (Dec-Ley N°22.278, 1980) en su art. 1 establece que no son punibles los menores que no hayan cumplido los 16 años ni tampoco el menor que no haya cumplido los 18 años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación y en su art. 2 establece que es punible el menor de 16 años a 18 años que incurriere en delito –que no fuera enunciado en el art. anterior-. De allí se deriva que la edad de punibilidad en Argentina es a partir de los 16 años, modificación efectuada por Dec-Ley N° 22.803 (1983); previo a dicha modificación, el RPM estipulaba la edad de responsabilidad penal a partir de los 14 años. El último Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional,

referenciado supra, postula la modificación de la edad de responsabilidad penal de los menores a partir de los 13 años –refiriéndose a ellos como “*adolescentes*”, lo que será analizado más adelante-, lo que contraría los Principios de progresividad y de no regresividad sostenidos por la C.I.D.H., la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención y el Comité de los Derechos del Niño, que poseen base normativa en la Constitución Nacional de la República Argentina.

Dentro de los fundamentos del Proyecto, se tergiversa el espíritu de la Convención al argumentar que nuestro ordenamiento legal se encuentra desactualizado respecto a la edad de punibilidad –confundiéndola con la de “imputabilidad”-, afirmando que la mayoría de los países de la región la establecieron entre los 7 y los 14 años.

El Comité hace especial hincapié en su Observación general N° 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, en que los Estados que hayan adoptado disposiciones más favorables a los derechos del niño respecto de las que figuran en la Convención y en la misma Observación, de conformidad con el art. 41 de la Convención, no adopten ninguna medida regresiva (p.2). Asimismo, si bien la Convención no especifica cuál debe ser la edad mínima de responsabilidad penal, se alienta en la Observación a que los Estados parte tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y ésta no sea inferior a los 14 años. En el apartado 22 de ésta, se infiere que:

Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte

frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. (...) Por consiguiente, el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención. (Observación general N°24, Convención sobre los derechos del niño, 2019, p.7)

UNICEF (2024) en su Posicionamiento sobre Justicia Penal Juvenil de Argentina destaca que no hay evidencia que demuestre que la baja de la edad de punibilidad tenga un impacto favorable en la seguridad de la población; Argentina, que en la actualidad tiene la edad en 16 años, registra un promedio de 5 homicidios cada 100 mil habitantes, lo que la ubica muy por debajo de otros países de la región, como México y Brasil que, con una edad de punibilidad de 12 años, alcanzan un promedio de 23 homicidios cada 100 mil habitantes (p.1).

Tanto en los fundamentos del Proyecto como en su articulado se hace referencia a los “adolescentes” a partir de los 13 años de edad, lo que pareciera querer negar la condición de niños de aquellos a quienes se les reprocha haber transgredido la Ley Penal. En la versión comentada de la Convención sobre los Derechos del Niño, la COPREDEH (2011) destaca que la Convención es un hito histórico, dado que marca un rompimiento con la doctrina del menor en situación irregular, dando paso a la doctrina de protección integral; reconociendo al niño como portador y como sujeto jurídico de derechos, partiendo de una definición de

niñez y estableciendo los principios que deben regir el comportamiento del Estado y de la sociedad respecto de la niñez y adolescencia (p.59).

Tal como lo señalan Martínez y Graham (2024), en el Proyecto la técnica resulta deficiente, con una redacción que utiliza terminología y lenguaje previo a la Convención y a la Ley N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (p.3).

Asimismo, en el segundo párrafo de los fundamentos del Proyecto se afirma que “la situación de los menores en conflicto con la ley penal es uno de los graves problemas que hoy atraviesa la sociedad argentina (...)”, para más adelante sostener que “la persistencia de tasas en crecimiento de criminalidad juvenil representan un desafío para la seguridad pública” y que “la tasa de los delitos cometidos por adolescentes aumenta año tras año”; ¿se sustentan esas afirmaciones en números y/o estadísticas oficiales?.

Sólo por dar algunos ejemplos, ya que el fin de este trabajo no es hacer un estudio cuantitativo, el Informe estadístico de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes del 1° Semestre del Año 2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) indica que los N.N.yA. con causas penales iniciadas en la Justicia Nacional de Menores en dicho semestre son en total 907, lo que representa un 7,6% menos que en el 1° semestre del año 2023 y, en lo que respecta a menores de 16 años con causas fueron un 16,8% menos que el mismo período del año 2023; y las causas iniciadas a N.N.yA. fueron un 16,7% menos que el mismo período del año 2023. El informe detalla también las causas según el tipo de delito: El 84% de las causas iniciadas en el primer semestre de 2024 corresponden a delitos contra la propiedad; registrando que el 38% de los delitos contra la propiedad fue en grado de tentativa. Del

16% restante se destaca, entre los delitos más graves registrados, un total de 17 causas iniciadas por delitos contra las personas; de estas, el 59% corresponde a lesiones, el 12% a abuso o disparo de armas, y el 29% restante a homicidios. De estos últimos, de un total de cinco, tres resultaron en grado de tentativa y dos fueron consumados. En cuanto a los delitos contra la integridad sexual se investigaron 35 causas en las que participaron un total de 34 niños, niñas y adolescentes, lo que se traduce en un 42% menos causas y 48% menos N.N.yA. que en el mismo período de 2023 (BGD, 2024, pp. 6-23); lo mismo sostienen en el informe breve del Observatorio de Políticas de Seguridad (OPS) en el que se estudian las estadísticas judiciales sobre el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, principalmente de la Provincia de Buenos Aires (Bassallo, C., Oyhandy, A., & Sagasti, A., 2024).

Por otro lado, UNICEF (2019) admite que, tanto en el debate público como en los medios de comunicación, se suelen presentar datos sobre la supuesta cantidad de delitos cometidos por N.N.yA. para fundamentar que tienen una alta participación en hechos delictivos pero ello no se sustenta con datos fehacientes (p.2).

Se puede observar que el Proyecto descansa sobre la idea de la protección de la seguridad ciudadana sin reconocer el interés superior del niño (art. 3 de la Convención) que, para la Convención, se entiende por tal a todo ser humano menor de 18 años de edad (art.1) y se debe tener presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Preámbulo de la Convención).

En el Informe para la Adecuación Normativa a la Convención en América Latina, UNICEF (2019) destaca que, si bien todos los países han incorporado a su derecho interno el Principio de interés superior de los N.N.yA., se observan déficits tanto en lo que hace a la extensión del mismo como en el reconocimiento de su carácter de principio interpretativo y de norma de procedimiento (p.24). La Ley N° 26.061 de Protección Integral abraza este principio desde su art. 1 y define que los derechos que en ella se reconocen están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, previendo la prevalencia de los derechos de los N.N.yA. cuando exista conflicto entre sus derechos y los de terceros (Iud, 2019, pp.70 y ss.). Por su parte, la Ley N° 9.944 de Promoción y Protección integral de los derechos de N.N.yA. de Córdoba en su art. 3 último párrafo dispone que, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las N.N.yA. frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros; y en su art. 4 estipula su aplicación obligatoria en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas comprendidas en la norma.

Continuando con el Informe de UNICEF (2019), en relación a este Principio, recoge el art.3 de la Convención que afirma que éste debe aplicarse en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social; incluyendo tanto los procesos de conciliación, mediación y arbitraje, así como los procesos penales, independientemente del rol que los N.N.yA. tengan en ellos, ya sea como víctimas, testigos o acusados (p.73).

El Comité, al referirse al RPM:

ha señalado su preocupación en tanto “el principio del interés superior del niño puede utilizarse para determinar si un niño debe ser privado de su libertad por

razones de protección” y recomendó al Estado que “prosiga e intensifique sus esfuerzos para que el principio general del interés superior del niño se incorpore debidamente en todas las disposiciones legales, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en todos los programas, servicios y políticas que afecten a los niños”. (UNICEF, 2019, p.73)

¿Fue recogida dicha recomendación por el actual Proyecto en su articulado?

En lo que hace a las penas previstas, se establece en el art. 19 del Proyecto que queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua –lo que se ajusta a las recomendaciones de los Organismos Internacionales- pero, en el segundo párrafo, prevé que el plazo máximo de las penas privativas de la libertad será de 20 años –recordemos que el plazo es para niños a partir de 13 años-. El párrafo tercero establece que cuando se cumplan los 2/3 de la pena impuesta de detención –y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional-, el Tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplido mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto. ¿Es vinculante la opinión de la víctima?; ¿de qué manera debe ser tomada en cuenta su opinión?

¿El artículo va en consonancia con los exhortos y recomendaciones, tanto de la CIDH como de la Convención, el Comité, los informes de UNICEF y demás Organismos Internacionales?

Dentro de los objetivos y alcance de la Observación General N° 24 del Comité (2019) dispone que, para las pocas situaciones en las que la privación de libertad se justifique como último recurso, se debe garantizar que se aplique únicamente a niños de mayor edad y esté estrictamente limitada en el tiempo –es decir, por el período de tiempo más breve que proceda, art. 37 inc. b de la Convención- y sujeta a revisión periódica. Asimismo, se exhorta a los Estados partes a que amplíen continuamente la gama de delitos por los que se puedan aplicar las medidas extrajudiciales, incluso para los delitos graves (pp.3 y ss.).

Es imperioso no perder de vista, aunque pueda parecer repetitivo, lo que afirma el Comité al respecto:

La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones. Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad. El Comité, reconociendo el daño que causa la privación de libertad a los niños y los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, recomienda a los Estados partes que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del “período más breve que proceda” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 b). (Comité de los derechos del niño, 2019, p.14)

¿Se asegura en el articulado del Proyecto la revisión periódica, respetando el principio de período más breve que proceda y la excepcionalidad de la privación de la libertad?

Las recomendaciones de los Organismos de derechos humanos coinciden en que, a los fines de que una Ley como la presente sea acorde a los estándares internacionales que rigen la materia, debe crear un sistema especializado en el que la regla sean las medidas no privativas de la libertad y las alternativas al proceso judicial; aplicando sólo en los casos de extrema necesidad, como medida excepcional, la restricción de la libertad personal, primando los objetivos de resocialización y la no profundización de las condiciones de vulnerabilidad de los N.N.yA.. La experiencia muestra que un sistema basado en los principios de la Convención, que facilite la reinserción, es mejor para la sociedad porque reduce la reincidencia y la violencia (UNICEF, 2019, p.1).

En lo que hace a la prisión preventiva, ¿se observa en el texto del Proyecto una adecuación a los estándares internacionales?

El Comité establece que los criterios para su determinación deben ser establecidos claramente en la legislación, siendo aplicada principalmente para asegurar la comparecencia en el procedimiento y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás, haciendo hincapié en que debe ser objeto de revisión periódica y su duración estar limitada por la ley (Comité de los derechos del niño, 2019, pp.15-16).

El Proyecto de Ley prevé también medidas aplicables a los N.N.yA. no punibles, de cualquier edad –arts. 24 y ss.-, retornando a la disposición tutelar del juez respecto de los niños, facultándolo a privarlos de la libertad, sin la garantía mínima de un debido

proceso. Habilita a su privación de libertad (“*internación*”) bajo los términos de “tratamiento educativo y curativo”, conceptos propios del tutelarismo clásico que recurren a criterios subjetivos y de peligrosidad; marcando un claro retroceso hacia el paradigma tutelar en lugar del de protección por parte del Estado (Martínez y Graham, 2014, p.5). En igual sentido, UNICEF (2019) recomienda que se elimine todo resabio normativo que admita la privación de la libertad como herramienta de “protección” (p.84).

La Convención exige a los Estados partes, en sus arts. 18 y 27, que presten la asistencia necesaria a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, a los fines de garantizar y promover los derechos enunciados en la misma. El Comité (2019) recomienda que, en los casos excepcionales en que se requiera un acogimiento fuera del hogar familiar –como medida de cuidado y no de castigo-, se produzca preferiblemente en un entorno familiar, utilizando tanto éste mecanismo como la asistencia residencial únicamente a modo de medida de último recurso y durante el período más breve posible, sujeta a revisión judicial (p.5). En el texto del Proyecto se prevé que sólo se podrá disponer el cese de la medida por acto fundamentado -previa entrevista con el menor y su defensor y haber escuchado a la víctima- si en base a los informes colectados se considerase que el tratamiento educativo y curativo resultó exitoso, que no existen riesgos para sí o para terceros y que no cometerá nuevos delitos.

¿Se ajusta ello a los criterios internacionales?; ¿Afecta la garantía del debido proceso?

## **Métodos**

### Alcance, enfoque y diseño

El presente trabajo empleó un enfoque mixto con un alcance descriptivo-analítico-explicativo con un diseño no experimental, orientado a examinar el Régimen Penal de la Minoridad (RPM) vigente en nuestro país desde el año 1980, con sus modificaciones, y su comparación con el último Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2024, tendiente a actualizar el RPM.

El estudio y comparación de ambos cuerpos se efectuó desde los lineamientos, estándares, recomendaciones y exhortos emanados por diferentes Organismos Internacionales tales como la C.I.D.H, la Convención, el Comité, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, UNICEF, entre otros, y los Principios que rigen la materia con jerarquía constitucional en la República Argentina a partir de la última modificación de la Constitución Nacional en el año 1994, así como los antecedentes que surgen de la doctrina y jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional.

### Recolección y análisis de datos

Se han incorporado y analizado datos y estadísticas emanadas por la CSJN y UNICEF a los fines de estudiar la implicancia de N.N.yA. en delitos, las causas penales en las que se encuentran implicados, y la cantidad y tipo de causas en las que se encuentran involucrados; intentando determinar si las estadísticas se corresponden al análisis efectuado de las mismas en el Proyecto de Ley en estudio.

## **Resultados**

Se observa que, tanto el actual RPM como el Proyecto de Ley referenciado, no se ajustan a los parámetros internacionales aplicables a la materia. El objetivo general de este trabajo se enmarcó en analizar la necesidad de modificación del mencionado RPM desde los Principios Convencionales, teniendo como principal guía los exhortos emanados por la CIDH, en los que se puso de manifiesto que la República Argentina debía adecuar la normativa a los Tratados de Derechos Humanos, como así también las Recomendaciones efectuadas por el Comité mediante la Observación General N°24.

Se observa que tales exhortos y recomendaciones no fueron recogidos por el actual Proyecto en su articulado, reforzando su posición contraria en los fundamentos del mismo, como se mencionara supra.

### Principios de progresividad y no regresividad:

El actual Proyecto de Ley prevé la baja de la edad de punibilidad de 16 a 13 años, lo que resulta objetivamente contrario a los principios que rigen la materia y a lo que establece la Convención en su art. 41 y las recomendaciones del Comité.

### ¿Crecimiento de la criminalidad juvenil?

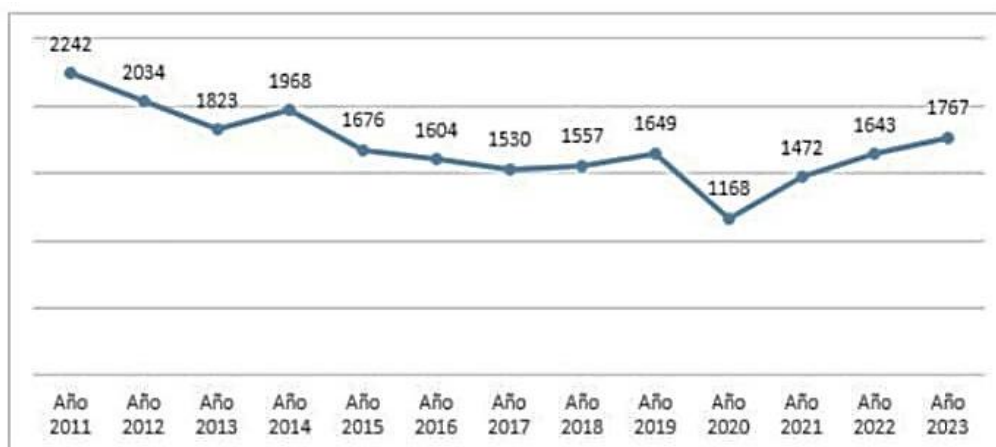
Desde los fundamentos del Proyecto se afirma que hay un crecimiento en la criminalidad juvenil –en lo que se apoya también como argumento para la baja de la edad de responsabilidad penal- y se pretende acompañar la misma con los datos del Informe estadístico de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se recogen las estadísticas del año 2023 y se hace una comparativa tomando los años 2020, 2021 (períodos marcados por la pandemia y sus consecuentes restricciones a la libertad ambulatoria) y 2022.

El último Informe disponible es el del año 2024, que demuestra una baja objetiva en cuanto a los N.N.yA. con causas penales iniciadas en la Justicia Nacional de menores, contabilizando un total de 907 en comparación con el mismo semestre del año anterior que fueron 982, lo que representa un 7,6% menos de causas iniciadas.

Por otro lado, si se realiza una comparativa con los datos de los informes del período 2011-2023, más abarcativo de la problemática, observamos lo siguiente:

### Figura 1

*Evolución de la cantidad de N.N.yA. con intervenciones en la Justicia Nacional de Menores. Período 2011-2023.*



*Nota: Tomado de Observaciones al Proyecto de Ley para un Nuevo Régimen Penal Juvenil, por Martínez, S.M.; Graham, M. (2024), Ministerio Público de la Defensa, República Argentina.*

*<https://defensoraderechosnnya.gob.ar/documentos/observaciones-al-proyecto-de-ley-para-un-nuevo-regimen-penal-juvenil/>*

Como se puede apreciar en la Figura 1, si se tomaran exclusivamente los períodos correspondientes a 2020-2023, como lo hace el Proyecto, se podría afirmar un incremento de causas iniciadas a N.N.yA. en la Justicia Nacional de Menores pero ello no es representativo de los datos en un período histórico más

abarcativo. Sumado a ello, como se dijera supra, en el 1° semestre del año 2024 la reducción de éstos representó un 7,6% respecto del mismo período del año anterior.

En igual sentido, en el informe breve del OPS se demuestra también la tendencia descendente de las estadísticas judiciales, principalmente en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires que, es dable destacar, es la provincia más poblada del país y la que registra la mayor cantidad de delitos cometidos por personas menores de edad históricamente (Bassallo, C., Oyhandy, A., & Sagasti, A., 2024).

#### Principio de Período más breve que procesa y revisión periódica:

Si bien el Proyecto acata el exhorto emanado por CIDH respecto de la prohibición de aplicar penas de reclusión o prisión perpetua a N.N.yA., no lo hace respecto a los conceptos de brevedad, excepcionalidad, período más breve que procesa y revisión periódica de las penas de privación de la libertad; estableciendo únicamente un máximo de 20 años de pena, sin importar el delito que se le achaque al menor, sin revisión periódica de la misma, ya que establece que la libertad condicional podrá evaluarse a partir del cumplimiento de los 2/3 de la pena impuesta, conforme lo dispone el art.19 de dicho proyecto, limitándose también los casos en los que aplican las medidas no privativas de la libertad.

Sumado a ello, prevé en el último párrafo de dicho artículo, que “Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto”.

Por un lado, no se hace referencia a cómo debe ser tenida en cuenta la opinión de la víctima o si la misma es vinculante. Por el otro, el artículo hace caso omiso a los

exhortos y recomendaciones tanto de la CIDH como de la Convención, el Comité, los informes de UNICEF y demás organismos internacionales.

Prisión preventiva, ¿se observa en el texto del Proyecto una adecuación a los estándares internacionales?

En el art.5 inc. j) del Proyecto, se prevé que “la medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá decretarse en auto motivado y fundamentarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados”. Ello no parece adecuarse a las recomendaciones que el Comité efectúa en lo que hace a su determinación, lo que debe estar establecido claramente en el cuerpo normativo, haciendo hincapié en la revisión periódica de la misma y su limitación por ley respecto a la duración.

¿Retorno a la disposición tutelar del juez respecto de N.N.yA.? ¿Afectación del Debido proceso?

En el Proyecto se observan medidas aplicables a N.N.yA. no punibles, de cualquier edad, es decir, según la edad de responsabilidad penal que establece, menores de 13 años, retornando a la disposición tutelar del juez respecto de los niños, facultándolo a privarlos de la libertad, sin la garantía mínima de un debido proceso. Habilita a su privación de libertad (“internación”) bajo los términos de “tratamiento educativo y curativo”, conceptos propios del tutelarismo clásico que recurren a criterios subjetivos y de peligrosidad.

## **Discusión**

El presente trabajo tuvo como objetivo principal analizar la necesidad de modificar el RPM en nuestro país, a la luz del último Proyecto de Ley presentado a tales fines. La guía principal del análisis fueron los lineamientos que rigen la materia, emanados por los Organismos Internacionales especializados en los Derechos de los N.N.yA., así como las implicancias que tendría la sanción y promulgación del nuevo Régimen en los términos en que fue presentado.

Fueron pilares fundamentales de este trabajo los Tratados de Derechos Humanos y los Principios que de ellos emanan, tales como los de no regresividad, progresividad, interés superior del niño, el principio de período de tiempo más breve que proceda y el de revisión periódica. Todos estos Principios se ven contrariados, de manera sistemática, a lo largo del cuerpo del Proyecto de Ley, tanto en su articulado como en sus fundamentos.

En lo que hace al interés superior del niño, resulta menoscabado desde los mismos Fundamentos del Proyecto, en los cuales se prioriza la seguridad pública por encima de dicho principio rector. Para justificar esta orientación, se recurre a estadísticas que refieren a un período de tiempo demasiado abreviado y marcado por las restricciones impuestas por el Estado durante la Pandemia de COVID-19.

En este contexto, no resulta adecuado sostener el supuesto aumento en la Criminalidad Juvenil mediante la utilización de estadísticas correspondientes a los últimos cuatro años previos a la redacción del Proyecto, de los cuales al menos dos (2020 y 2021) estuvieron fuertemente condicionados por la emergencia sanitaria y las restricciones a la libertad ambulatoria. Como consecuencia de ello, resulta previsible

que los años siguientes a tal período registren un aumento en las tasas de delitos y causas iniciadas, sin que ello pueda ser automáticamente interpretado como una tendencia estructural o una justificación suficiente para endurecer el RPM. Es por ello que resulta difícil considerar que tales afirmaciones vertidas en los Fundamentos constituyan parámetros objetivos y, mucho menos, compatibles con los estándares internacionales que rigen la materia.

En la Figura 1 del apartado Resultados se pudo apreciar que, cuando se toma un período de tiempo más representativo, los datos que surgen de las tasas de causas iniciadas a menores de edad no representan un crecimiento exponencial de las mismas.

Como se demostró en los resultados, el nuevo Régimen, de aprobarse tal como fuera presentado, violaría los Principios de progresividad y de no regresividad al bajar la edad de punibilidad; sumado a ello, el número en el que se establecería la misma es contrario a las recomendaciones del Comité y el resto de los Organismos, incluida la Organización Mundial de la Salud, que van en igual sentido. No solo se encomia a los Estados Partes que la tienen por encima de los 14 años, sino que se expresa en sentido contrario a establecerla por debajo. El espíritu de tales recomendaciones no sólo tiene un trasfondo en las ciencias sociales sino también en datos criminológicos que las apoyan; demostrando que las tasas de criminalidad juvenil son mayores en los países de la Región con edad de punibilidad más baja, así como también las tasas de reincidencia, a lo que se suma la falta de evidencia que demuestre que la baja de la edad de punibilidad impacte favorablemente en una mayor seguridad en la población (UNICEF, 2024, p.1). Mientras más temprano entran al Sistema Penal los N.N.yA., más difícil resulta su reinserción como actores sociales. En el posicionamiento de UNICEF sobre justicia penal juvenil en Argentina, se destaca que:

La reforma del sistema de Justicia Penal Juvenil es necesaria y es urgente, y debe estar anclada, además de la responsabilización del adolescente por la conducta infractora, también en la educación, en la prevención y en la mirada restaurativa. Proyectar una reforma de la justicia juvenil implica pensar en un proyecto socio educativo que incluya la responsabilización y que resguarde el cumplimiento de garantías procesales y constitucionales. Implica analizar las juventudes de hoy, sus contextos y el rol de estado y de la sociedad. Implica fortalecer el Sistema de Protección Integral del que forman parte los jóvenes que llegan al Sistema de Justicia Penal Juvenil. Sin políticas públicas integrales, se incrementará el número de jóvenes dentro de un sistema que probablemente empeorará sus trayectorias de vida y no reducirá los niveles de inseguridad social. (UNICEF, 2024, p.3)

Por otro lado, tampoco se advierte que el Proyecto haya receptado los principios de excepcionalidad en lo que respecta a la privación de la libertad de los N.N.yA., su carácter de medida de último recurso, ni los principios de período más breve que proceda y de revisión periódica de las penas.

Por el contrario, del cuerpo normativo pareciera desprenderse que la reclusión de los menores en institutos especializados fuera el principio rector y principal respuesta del Estado, relegando las medidas alternativas a un lugar marginal y de excepción, lo que se aparta de los estándares internacionales que rigen la materia, que establecen que estas últimas deben ser la regla y no la excepción.

Tampoco se establece de manera específica la procedencia de la prisión preventiva ni un plazo, lo que resulta contradictorio nuevamente de las recomendaciones del Comité (Observación General N° 24, 2019).

Asimismo, cabe destacar el retroceso que implicaría el retorno de la disposición tutelar del juez sobre los niños por debajo de la edad de responsabilidad penal, lo que resultaría también en una afectación del debido proceso.

Previo a arribar a una conclusión, es dable recordar la mención de un fragmento de la Observación General N°24 del Comité en el Posicionamiento de UNICEF sobre Justicia Penal Juvenil en Argentina, donde destaca que:

“pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando”, haciendo poco probable que comprendan completamente las consecuencias de sus acciones o los procedimientos penales. Así, el Comité alienta a los Estados parte “a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo”, recomendando también a los Estados parte a que fijen un límite de edad por debajo del cual los niños no puedan ser legalmente privados de su libertad, como los 16 años de edad. El Comité de Derechos del Niño recomendó a Argentina aprobar “una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, que no incluya

disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal”, establecida hoy en los 16 años. (UNICEF, 2024, pp.2-3)

Teniendo en cuenta los exhortos emanados por la C.I.D.H. en las dos sentencias que condenaron a la República Argentina, mencionados en el apartado Introducción, sus posteriores revisiones de sentencia, y las recomendaciones de los Organismos internacionales, se pudo arribar a la conclusión de que, de aprobarse el texto tal y como se presenta en el Proyecto de Ley presentado por el PEN, el nuevo RPM resultaría contrario a las disposiciones y consensos internacionales e incumpliría, asimismo, con las sentencias dictadas por la C.I.D.H.; lo que, sin lugar a dudas, traería aparejadas nuevas sentencias para nuestro país en materia de Justicia Penal Juvenil.

## Referencias

### Doctrina

Bassallo, C., Oyhandy, A., & Sagasti, A. (2024). **¿Qué muestran las estadísticas judiciales sobre el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Buenos Aires? Aportes para un diagnóstico basado en evidencia frente a la discusión legislativa de un nuevo régimen penal juvenil.** Observatorio de Políticas de Seguridad, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). (2011). **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Versión comentada.** Guatemala: COPREDEH.

Iud, A. (2019). **La adecuación normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina Avances y deudas con la niñez.** Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Panamá, República de Panamá.

Martínez, S.M.; Graham, M. (2024). **Observaciones al Proyecto de Ley para un nuevo régimen penal juvenil.** Ministerio Público de la Defensa, República Argentina. Recuperado de: <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/documentos/observaciones-al-proyecto-de-ley-para-un-nuevo-regimen-penal-juvenil/>

UNICEF Argentina. (2019). **Posicionamiento – Sistema de Justicia Penal Juvenil: Ideas para contribuir al debate sobre la Ley de Justicia Penal Juvenil.** Informe recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/informes/posicionamiento-sistema-de-justicia-penal-juvenil>

UNICEF (2024). **Posicionamiento de UNICEF sobre Justicia Penal Juvenil**

(Argentina). Informe recuperado de: [\\*2024 Posicionamiento penal juvenil.pdf.pdf](#)

## **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). **Caso Bulacio Vs. Argentina:**

**Sentencia de 18 de septiembre de 2003.** (Fondo, reparaciones y costas) Recuperado

de: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_100\_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). **Caso Mendoza y otros vs.**

**Argentina: Sentencia de 14 de mayo de 2013** (Excepciones preliminares, fondo y

reparaciones). Recuperado de: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/85/1/Mendoza%20y%20otros%20v.%20Argentina.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). **Caso Mendoza y otros vs.**

**Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia.** Resolución de la CIDH, 23 de Septiembre de 2021.

## **Legislación**

Comité de los Derechos del Niño. (2019). **Observación general N° 24 sobre los**

**derechos del niño en el sistema de justicia de menores.** Naciones Unidas. Recuperado

de: [General comments and recommendations | OHCHR](#)

Ley N° 9944 (2011). **Promoción y Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.** Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Ley N° 22.278 (1980). **Régimen Penal de la Minoridad.** P.E.N.

Ley N° 22.803 (1983). **Elévase la edad mínima de punibilidad respecto de menores que cometieron delitos.** P.E.N.

Ley N° 23.849 (1990). **Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.** Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.430 (1994). **Constitución de la Nación Argentina.** Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.061 (2005). **Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.** Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos. (2014). **Ley N° 26.061: Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Secretaría de Derechos Humanos.